

La remoción de los directores del Banco Central: un asunto clave en la autonomía de los BANCOS CENTRALES

MANUEL MONTEAGUDO*

El régimen de autonomía del Banco Central es un modelo institucional que abarca diversos aspectos, entre los que se incluye la estabilidad de los miembros de su órgano de gobierno y el régimen de su remoción. Estos aspectos cobran relevancia debido al debate generado en torno a las facultades y límites que posee el Congreso de la República para remover miembros del directorio institucional. Por ello, en este artículo se expone el alcance de esta discusión pública que implica la Ley Orgánica del BCRP.



* Gerente Jurídico del BCRP
manuel.monteagudo@bcrp.gob.pe

INTRODUCCIÓN

La autonomía del Banco Central viene afirmándose como un lugar común en los diversos sistemas constitucionales del mundo y al mismo tiempo es objeto de importantes evoluciones, a la luz de los cambios vertiginosos de los sistemas monetarios y financieros. Luego de las visibles experiencias del sistema de bancos centrales de Estados Unidos de América liderados por su Junta federal (el FED) y del Bundesbank (o Banco Central de la República Federal de Alemania) y las crisis financieras de los años ochenta, se produjo una reforma -realmente global- en la que, desde América Latina hasta Oceanía pasando por todos los continentes, constituciones y leyes operaban una separación definitiva entre la función de emisión monetaria del Banco Central y la actividad fiscal del Gobierno. Con algunas diferencias y peculiaridades se restableció en el mundo un nuevo “patrón oro,” por el que la gestión de la liquidez monetaria de la economía nacional o regional (en el caso de la Unión Europea) se atribuía en exclusividad a una entidad externa a los poderes políticos, el Banco Central independiente.

La construcción institucional de los bancos centrales independientes supone algunos pilares “jurídico-económicos” básicos, como el objetivo único o principal (preservar la estabilidad monetaria), la prohibición de financiamiento al gobierno y la asignación de facultades reglamentarias y operativas para imponer el encaje, poner en circulación billetes y monedas de curso legal y disponer de suficiente capacidad contractual para desarrollar diversos instrumentos de intervención en los mercados monetarios y cambiarios.

Nada de esto sería posible si el Banco Central independiente no contara a su vez con la capacidad de adoptar, de forma autónoma, sus decisiones normativas y contractuales; es decir, sin que exista la posibilidad de que el cúmulo de sus decisiones pueda ser corregido o modificado por un órgano superior. Por ello, tanto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE),¹ como la Constitución Política Peruana² o la chilena,³ que siguen el modelo independiente, establecen con claridad que a sus respectivos bancos centrales lo gobierna, en exclusividad, su Directorio o Consejo. A este aspecto de la autonomía suele calificarse como la *autonomía política*, la que necesariamente incluye el mecanismo de nombramiento y destitución de los miembros de su órgano de gobierno. Pues sería igualmente ilusoria la autonomía política si los poderes pú-

blicos pudiesen cambiar discrecionalmente a los dirigentes de la autoridad monetaria, como si se tratara de un miembro del equipo de gobierno o de un representante que actúa en nombre del Legislativo. Justamente a fin de aminorar este riesgo, los sistemas constitucionales y legales han establecido reglas precisas sobre los procesos de nombramiento y destitución o remoción de los miembros de Directorio o Consejo.

Recientemente se ha producido en nuestro país un interesante debate sobre la capacidad del Congreso para dejar sin efecto el nombramiento de algunos miembros del Directorio del Banco Central, llegándose a sostener que si los directores elegidos por el Congreso el año 2016 no reúnen con las exigencias de la ley para el ejercicio de su función, sería procedente dejar sin efecto una elección realizada hace casi cuatro años.

En el presente artículo exponemos en primer lugar los fundamentos de la *autonomía política* del Banco Central, teniendo en cuenta algunos desarrollos recientes en la experiencia comparada con particular atención de la Unión Europea (que reúne los elementos más avanzados sobre la autonomía de la banca central aplicable a 19 países⁴), para luego analizar el régimen vigente en nuestro país y ocuparnos de la discusión constitucional respecto a las facultades y límites del Congreso para remover a los miembros del Directorio.

GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL Y AUTONOMÍA

Principios básicos de la autonomía del Banco Central

Las principales características del Banco Central autónomo se encuentran consagradas en la Constitución Política, tratado internacional, Ley Constitucional o Ley Orgánica porque sus competencias y atribuciones son parte del ejercicio del *poder público* y se distinguen y relacionan respecto de las de otros órganos del Estado. Es por esta razón que en la mayoría de los casos, las reformas de los bancos centrales que se iniciaron a fines de los años ochenta implicaron cambios constitucionales. Uno de ellos fue la determinación de la finalidad u objetivo único o principal, que suele ser enunciado como la preservación de la estabilidad de monetaria o de precios. El objetivo único o principal guía la acción del Banco Central y mantiene correspondencia con sus competencias, evitando la atribución de otros objetivos, que muy bien pueden corresponder a la acción de otro órgano del Estado. Un ejemplo de ello sería la promoción de un determinado

¹ El artículo 129.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que el Sistema Europeo de Bancos Centrales será dirigido por los órganos rectores del Banco central Europeo, que serán el Consejo de Gobierno y el Comité Ejecutivo.

² El artículo 86 de la Constitución peruana establece que el Banco Central es gobernado por un Directorio de siete miembros.

³ La dirección y administración superior del Banco estarán a cargo del Consejo del Banco Central de Chile (artículo 6 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile).

⁴ La Unión Monetaria Europea actualmente está integrada por 19 de los 27 miembros de la Unión Europea.

sector económico, a través de un beneficio fiscal o financiero, o simplemente la reasignación de la riqueza, a través de mayores o menores cargas impositivas. Para estos propósitos el Estado actúa por medio de leyes del Congreso y normas reglamentarias del Poder Ejecutivo, pero no por la acción del Banco Central independiente. Es así que, uno de los principales cambios introducidos en la Constitución del Perú de 1993 fue la consagración de la finalidad única (preservar la estabilidad monetaria), distinguiéndola de sus funciones clásicas.⁵ Igualmente, el Banco Central Europeo (BCE) tiene como objetivo principal *mantener la estabilidad de precios* (artículo 127 del TFUE).

Otra característica esencial del modelo de Banco Central independiente y que también guarda una directa relación con las competencias de los poderes políticos es la prohibición de financiamiento al Gobierno,⁶ que –como señalamos al inicio– tiene su fundamento en la separación *constitucional* entre la función de emitir moneda y la actividad fiscal. Las facilidades financieras del Banco Central independiente están reservadas única y exclusivamente a la ejecución de la política monetaria y no al presupuesto del Estado. En el caso peruano, además, la Ley Orgánica del Banco Central establece que esta institución cuenta con *autonomía presupuestal* siendo *responsable de la programación, formulación, aprobación, ejecución, ampliación, modificación y control del presupuesto institucional* (artículo 86). En consecuencia, el presupuesto del Banco Central no forma parte del presupuesto general de la República que todos los años aprueba el Congreso.

En suma, nuestro sistema constitucional ha consagrado un régimen de autonomía del Banco Central tal que la acción de legislativa ordinaria del Congreso no le permite atribuirle a la autoridad monetaria funciones o responsabilidades contrarias a su finalidad única, obligarlo a financiar al fisco o incluso imponerle restricciones a su presupuesto. La conducción de la política monetaria en la práctica se encuentra aislada de

las contingencias propias de la discusión presupuestal.⁷

Importancia de la autonomía política

En el contexto de una clara división de competencias entre los órganos políticos y el Banco Central, la autonomía política de los bancos centrales, es decir, la estabilidad de sus órganos de gobierno, ha devenido en uno de los elementos definitorios en los índices o grados de independencia de los bancos centrales medidos por diversas clasificaciones técnicas e incluso por el Fondo Monetario Internacional (FMI), en su tarea de supervisión financiera. En 1992, Cukierman, Webb y Neyapt propusieron el índice de la independencia del Banco Central⁸ teniendo en cuenta trabajos previos como los de Bade y Parkin (1980), Alesina (1988), Goodhart (1988), o Grilli, Masciandaro y Tabellini (1991). Dentro de la categoría de independencia legal Cukierman, Webb y Neyapt incorporaron expresamente un indicador referido al nombramiento, remoción y periodo de la función del presidente o gobernador del Banco Central,⁹ además de los otros referidos a prohibición de financiamiento y conducción de la política monetaria independiente. El índice general establecido por estos autores fluctúa entre 0 (ausencia de independencia) y 1 (máxima independencia), y entre los países de América Latina que implementaron reformas de sus bancos centrales, el Perú obtuvo la calificación más alta (0,862), seguido por Chile (0,844). Se debe tener en cuenta que estos países antes de las reformas arrojaban niveles de 0,502 y 0,263, respectivamente.¹⁰

Sobre el índice del Perú es interesante recordar que el año 2007, en la ponencia que hizo en nuestra institución el Director Jurídico del BCE, Antonio Sainz de Vicuña,¹¹ aplicó los “criterios de convergencia de la UE” para verificar el nivel de alineamiento de nuestro régimen jurídico con el BCE y emitió una “valoración general positiva” indicando como mejorables “la sincronía de los ciclos políticos y monetarios.” Esto último debido

⁵ El artículo 149 de la Constitución de 1979 establecía que las funciones del Banco central son regular la moneda y el crédito del sistema financiero, defender la estabilidad monetaria, administrar las reservas internacionales y las demás que señala la ley. Por su parte, el segundo párrafo artículo 84 de la Constitución de 1993 empezaba señalando que la finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria, para luego establecer que sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica.

⁶ El artículo 84 de la Constitución establece que el Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica. Esta prohibición está recogida en el Artículo 123 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), como también es el caso del Banco Central de Chile (artículo 109 de la Constitución). En el caso de México y Colombia, sus constituciones señalan que no se puede ordenar el financiamiento o cupos de crédito a favor del Estado por el Banco Central (artículos 28 y 373 respectivamente).

⁷ Debe precisarse que el artículo 85 de la Constitución de 1993, que recoge un criterio propio de la Constitución de 1979, habilita al Banco Central para endeudarse externamente en caso de desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales sin necesidad de recurrir a la autorización por Ley, dentro del límite que establezca la Ley de Presupuesto. Este es el único elemento vinculado al Banco Central que ha quedado en materia presupuestaria.

⁸ Alex Cukierman, Steven B. Webb and Bilin Neyapti, “Measuring the Independence of Central Banks and Its Effect on Policy Outcomes,” *The World Bank Economic Review*, Vol. 6, No. 3 (Sep., 1992), pp. 353-398.

⁹ *Ibid.* 356.

¹⁰ Ver la aplicación actualizada del índice CuKiermann, Webb y Neyaoti en Yan Carrière-Swallow, Luis Jácome, Nicolás Magud y Alejandro Werner, “Banca Central en América Latina: el Camino hacia Adelante,” 41, *Boletín cema*, enero-marzo de 2017.

¹¹ El Banco Central de Reserva del Perú organizó un seminario sobre la autonomía del banco central y la ponencia de Antonio Sainz de Vicuña se tituló: “Análisis del marco jurídico de la independencia del BCRP desde la perspectiva conceptual europea”.

a que la Constitución peruana establece que el Directorio del Banco Central se renueva íntegramente con el inicio de un período presidencial.¹²

Por su parte, el Directorio Ejecutivo del FMI, luego de implementar en 2002 la política de evaluaciones de salvaguardia (“safeguards assessments”) a los países miembros que acceden a sus facilidades financieras, a partir del año 2010 incluye en sus visitas de la evaluación ELRIC (por sus siglas en inglés), una evaluación del régimen legal de independencia del Banco Central y específicamente sobre su estructura de gobierno.¹³

Ahora bien, en muchos países que han adoptado el modelo del Banco Central independiente, los poderes legislativo y ejecutivo retienen una competencia muy importante en la designación y remoción de los miembros del Directorio o Consejo del Banco Central. Esto puede tener su explicación en la natural necesidad de dotar de un grado importante de *legitimidad* al órgano de gobierno de la entidad, que tendrá a su cargo la conducción independiente de la política monetaria. Existen diversas particularidades al respecto y quizá el modelo clásico es atribuir a los órganos políticos -que justamente ya no disponen de competencia o injerencia legislativa o reglamentaria sobre la política monetaria- la facultad de designar y eventualmente remover a los miembros del Directorio o Consejo, pero bajo ciertas reglas que siguen guardando completa armonía con el principio de independencia del Banco Central. Otra fórmula interesante es la elección del Gobernador o Presidente del Banco Central de Nueva Zelanda, que es nombrado por el Ministro del Tesoro pero a propuesta del Directorio.¹⁴

En la Unión Europea existe un sistema que agrupa al BCE como ente directriz y al conjunto de bancos centrales nacionales, teniendo cada uno de ellos un régimen propio de nombramiento y remoción de los miembros del Directorio o Consejo. En el caso del BCE, los miembros del Consejo lo integran los gobernadores de cada uno de los bancos centrales nacionales y además por cuatro adicionales correspondientes al Consejo Ejecutivo (el presidente, el vicepresidente y cuatro miembros más) que son designados por el Consejo Europeo.¹⁵ Esta estructura hace que el régimen de nombramiento y remoción de los miembros del Consejo del BCE combine normas de la Unión Europea y normas nacionales de los



**Todos
los directores del Banco
son nombrados
por el período
constitucional
que corresponde
al Presidente
de la República.**



países miembros; sin embargo, en medio de esa diversidad, las normas europeas establecen que los gobernadores de los bancos centrales nacionales o el consejo de gobernadores del BCE pueden recurrir al Tribunal Europeo de Justicia para que se deje sin efecto la remoción de gobernadores de los bancos centrales por parte de las autoridades nacionales, en caso la consideren injustificada.¹⁶

De hecho, este mecanismo ha sido empleado recientemente en el caso del gobernador del Banco Central de Letonia, en que el Tribunal Europeo de Justicia dejó sin efecto su remoción temporal decretada por la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción, en el contexto de una investigación criminal por corrupción.¹⁷ A juicio del Tribunal Europeo, la República de Letonia no acreditó que la remoción temporal *del mandato del gobernador de su banco central se basara en la existencia de indicios suficientes de que hubiera incurrido en falta grave, en el sentido del artículo 14.2, párrafo segundo, de los Estatutos del SEBC y del BCE y, por lo tanto, estimar el motivo basado en el carácter injustificado de esta decisión.*¹⁸

Lo expuesto, más allá de las particularidades específicas del caso de la UE, revela la trascendencia que tiene la estabilidad de los miembros del Directorio o Consejo de un Banco Central independiente, tanto en el seno de una organi-

¹² Al respecto debe recordarse que el año 2009 el Congreso aprobó en primera votación la reforma constitucional a fin de establecer el período escalonado de los miembros del Directorio. Sin embargo, no se produjo la segunda votación.

¹³ In 2002, the IMF's Executive Board adopted a Policy requiring “safeguards assessments” of central banks of borrowing member countries. During the 2010 review of that policy, the Executive Board endorsed an update to the framework through a sharper focus on governance and risk management within the ELRIC framework: (i) External audit mechanisms; (ii) the Legal structure and independence; (iii) the financial Reporting framework; (iv) the Internal audit mechanism; and (v) the internal Controls system used in conducting safeguards assessments. Legal Department, “The Role of Board Oversight in Central Bank Governance: Key Legal Design Issues” nota 3 en p. 5 (WP/19/293) IMF Working Paper (Wouter Bossu and Arthur Rossi).

¹⁴ Artículo 40 del Reserve Bank of New Zealand Act (1989).

¹⁵ Artículos 283.1 y 283.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ Decisión del Tribunal de 26 de febrero de 2019: Ilmārs Rimšēvičs y BCE versus República de Letonia (casos C-202/18 y C-238/18) y

¹⁸ Párrafo 96 de la Decisión del Tribunal de 26 de febrero de 2019.



Los miembros del Directorio del Banco Central actúan de acuerdo a su propio juicio y responden personalmente y solidariamente por sus decisiones.



zación internacional universal como el FMI, así como al interior de un sistema de integración económica en el que las autoridades supranacionales corrigen decisiones domésticas a fin de preservar el régimen jurídico de la autoridad monetaria.

Finalmente, una distinción interesante en los sistemas políticos es que a diferencia de lo que ocurre con el Poder Ejecutivo, el Directorio o Consejo de un Banco Central independiente no está expuesto a censura (similar al “impeachment,” anglosajón) es decir a la posibilidad de que como resultado de una decisión mayoritaria del Parlamento discrepante de la política monetaria, releve de sus cargo a los miembros del órgano directivo.

EL RÉGIMEN DE REMOCIÓN DE LOS DIRECTORES DEL BANCO CENTRAL EN EL PERÚ

Teniendo en cuenta la especial relevancia de la estabilidad de los miembros del órgano de gobierno del Banco Central independiente, veamos ahora cómo está previsto en nuestro ordenamiento constitucional y legal el régimen de remoción de los miembros de su Directorio. Para ello, debemos empezar con el análisis del artículo 86 de la Constitución que se ocupa directamente de esta materia:

“El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. El Congreso ratifica a éste y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a

entidad ni interés particular algunos. El Congreso puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.”

El primer párrafo de la norma constitucional transcrita tiene una primera declaración muy significativa cuando indica que el Banco Central *es gobernado por un Directorio*. Previamente el artículo 84 de la Constitución señala que el Banco Central *tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica*, por lo que el legislador constituyente se ha visto en la necesidad de determinar quién gobierna a esta entidad independiente y, de manera consecuente con el modelo, asigna la función a su propio Directorio. En otras palabras, el Banco Central no es gobernado por el Ejecutivo y el Legislativo, sino exclusivamente por su principal órgano de gobierno. Esta realidad constitucional tiene una serie de consecuencias prácticas en el funcionamiento del Banco Central que no son materia del presente artículo, pero nos parece importante subrayarla para que pueda comprenderse el contexto y significado de las normas sobre remoción de los miembros del Directorio.

Siguiendo con nuestro análisis, observamos que el primer párrafo del artículo 86 también determina el número de los directores y distribuye su elección entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, lo que –como indicamos precedentemente– va en línea con el modelo de atribuir una legitimidad a la designación con la participación de los órganos políticos. En buena cuenta se regula el origen de la función como director. El segundo párrafo del artículo 86 se ocupa más bien de legislar sobre lo que ocurre después de la elección y define, en primer término, el plazo de la función de director, que como dijimos coincide con el ciclo político presidencial (que ha sido calificado como un aspecto *mejorable* en el modelo de independencia).

Ahora bien, hasta aquí hay una conclusión de especial relevancia sobre el artículo 86 y es que la participación del Ejecutivo y el Legislativo en la conformación del Directorio del Banco Central autónomo *termina* con la elección de sus miembros; elección que por norma constitucional tiene un plazo irrevocable de 5 años. La facultad de elección a los miembros del Directorio no significa pues que puede ser ejercida discrecionalmente (modificando unilateralmente sus designaciones) y por períodos diferentes al establecido en el artículo 86. Lo contrario implicaría resquebrajar en su esencia el modelo de autonomía constitucional, pues los poderes públicos podrían alterar la conducción independiente de la política monetaria descomponiendo y componiendo el Directorio.

Otro aspecto importante del segundo párrafo del artículo 86 es que los directores

no representan a entidad ni interés particular algunos. Las personas naturales que son elegidas directores del Banco Central no son mandatarios de los poderes del Estado que los nombraron y por tanto, durante el ejercicio de sus competencias no están subordinados a mandato o tutela de otras entidades (públicas o privadas) o personas. Los miembros del Directorio del Banco Central actúan de acuerdo a su propio juicio y responden personalmente y solidariamente por sus decisiones (artículo 16 de la Ley Orgánica).

Con los antecedentes hasta aquí expuestos ya podemos releer la última parte del segundo párrafo del artículo 86 que señala inequívocamente que el Congreso *puede remover a los directores*, única y exclusivamente en el supuesto de *falta grave* (concluyendo con una regla para el período del reemplazante).

A priori, las normas constitucionales sobre el Banco Central no tienen una definición sobre qué es falta grave; sin embargo, una revisión más acuciosa nos llevará a una dirección diferente. Ya indicamos que la Constitución declara la autonomía del Banco Central en el marco de su Ley Orgánica (artículo 84) y esta última sí contiene una norma especial que tipifica la falta grave señalando que *constituye falta grave la aprobación de políticas o disposiciones que contravienen lo establecido en el Capítulo Segundo del Título III*. Dicho capítulo se ocupa del conjunto de prohibiciones operativas y funcionales del Banco

Central (prohibición de financiamiento al erario, a entidades financiera con obligaciones vencidas, a sus directores, al otorgamiento de garantías y asignación de recursos para actividades económicas no financieras, al establecimiento de tratamientos discriminatorios, etc.). La Ley Orgánica del Banco Central no es una ley ordinaria, pues como lo ha dicho el Tribunal Constitucional forma parte de su *bloque de constitucionalidad*.¹⁹ Entonces en nuestro ordenamiento constitucional y legal existe una tipificación objetiva de falta grave.

Adicionalmente, la Ley Orgánica del Banco Central incorpora otra causal de remoción pero que es concomitante con las reglas comunes en nuestro ordenamiento jurídico sobre incompatibilidades para ejercer la función pública. Se trata de la comisión de un delito. Por esta razón, el artículo 20 precisa que los directores solo pueden ser removidos *por la comisión de delito* o de falta grave. Esto es además concordante con la incompatibilidad expresamente prevista en el inciso b. del artículo 12 de la Ley Orgánica que señala que “no pueden ser Directores: *los que hubiesen sido condenados por delito doloso*” y el artículo 17 de la misma se refiere a los casos de vacancia cuando se produce una *incompatibilidad legal sobreviniente*. Es decir, el caso en que una vez producida la elección del director éste incurra en alguna de las incompatibilidades previstas por el artículo 12 de la Ley Orgánica, entre las que se encuentra la condena por delito doloso.²⁰

¹⁹ En la Acción Competencial entre el Banco Central de Reserva del Perú y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, el Tribunal Constitucional reiteró este principio y señaló que dentro del mismo podrían incluirse otras normas contenidas en otras leyes (como la Ley General del Sistema financiero y Orgánica de la Superintendencia) y que son inherentes a sus funciones. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL de 18 de noviembre de 2005 (EXP. N.º 0005-2005-CC/TC). Ver párrafo 33.

²⁰ Los artículos 12 y 17 de la Ley Orgánica establecen lo siguiente:

Artículo 12.- Adicional a las incompatibilidades previstas en la Constitución y las leyes especiales, no pueden ser Directores:

- a. Los incapaces conforme al Código Civil.
- b. Los que hubiesen sido condenados por delito doloso.
- c. Los quebrados.
- d. Los que tengan deudas tributarias en cobranza coactiva por un monto mayor de cinco Unidades Impositivas Tributarias.
- e. Los directores o gerentes de empresas que hubiesen sido declaradas en quiebra fraudulenta, siempre que judicialmente se les hubiera encontrado responsables.
- f. Los directores o gerentes de las instituciones del Sistema Financiero a quienes la Superintendencia de Banca y Seguros hubiese sancionado por falta grave.
- g. Los que participen, directa o indirectamente, en una proporción mayor al cinco por ciento, en el capital o el patrimonio de una institución financiera.
- h. Los que tengan pleito pendiente con el Banco.
- i. Los funcionarios y empleados del Banco, salvo que se le nombre Presidente.
- j. Dos o más parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, así como los cónyuges.
- k. Los conocidamente insolventes y quienes tengan la mayor parte de su patrimonio afectado por embargos definitivos.
- l. Los que siendo residentes, no figuren en el padrón de contribuyentes del Impuesto a la Renta.
- ll. Los que tengan deudas con empresas del Sistema Financiero o que hayan ingresado a cobranza judicial.
- m. Los que, directa o indirectamente sean accionistas mayoritarios de sociedades que tengan préstamos ingresados a cobranza judicial en las empresas del Sistema Financiero, para lo cual se considerará la participación de sus cónyuges y parientes en la forma reseñada en el artículo 53 de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros.

Artículo 17.- Vaca el cargo de Director por:

- a. Omisión en la incorporación al Directorio dentro de los treinta días de producida la ratificación por el Poder Legislativo o el nombramiento por el Poder Ejecutivo, según el caso.
- b. Incompatibilidad legal sobreviniente.
- c. Fallecimiento.
- d. Incapacidad grave y permanente.
- e. Inasistencia a cuatro sesiones consecutivas, o seis no consecutivas en el lapso de tres meses, salvo los casos de licencia que no podrá exceder de tres meses.
- f. Renuncia aceptada.
- g. Remoción por el Poder Legislativo.



Nuestro modelo constitucional, al igual que el de la UE, **tiene como finalidad asegurar que el cumplimiento de su finalidad pueda efectuarse en un marco de neutralidad e independencia,** evitando la intervención del Poder político en su conducción.



En síntesis, nuestro ordenamiento constitucional y legal consagra la facultad del Congreso para remover a cualquier miembro del Directorio del Banco Central, en caso de que incurra en las causales de falta grave previstas en su Ley Orgánica y cuando exista una condena por comisión de un delito doloso. No hay otra posibilidad, ajustada a la Constitución y la Ley, para que el Congreso remueva a un miembro del Directorio del Banco Central.

DISCUSIÓN PÚBLICA SOBRE REMOCIÓN DE DIRECTORES

En el curso de la reciente discusión pública y en los debates en las comisiones del Congreso se ha argüido que éste puede dejar sin efecto la elección de directores efectuada el año 2016, justificándose que se *careció de los requisitos básicos de información y del cumplimiento de exigencia* de la Ley Orgánica del Banco Central. Específicamente, de acuerdo con esta tesis, no se cumplió con el artículo 11 cuando señala que los directores deben tener *reconocida solvencia moral y amplia competencia en economía y finanzas*. Se aludió también a que uno de los miembros del directorio se encuentra sujeto a un proceso de investigación ante el Ministerio Público.

Al respecto, es importante señalar que la exigencia del artículo 11 de la Ley Orgánica corresponde, en primer término, a la consideración que debe tenerse en cuenta *al momento de elegir* a los directores. Es en buena cuenta una referencia para la ponderación general que debe efectuar el poder del Estado a cargo de la

elección (función discrecional) y sobre la cual la práctica constitucional peruana y comparada muestra que se ha ejercido con suficiente razonabilidad. Pero lo que de ninguna manera es posible interpretar, en conformidad con nuestro modelo constitucional, es que el artículo 11 de la Ley Orgánica modifica la Constitución y establece una vía alternativa para que el Congreso ejerza su facultad de remoción deshaciendo una elección sujeta a un plazo constitucional (irreversible) de cinco años.

Y en cuanto a sostener que las investigaciones del Ministerio Público sobre un director del Banco Central justifican dejar sin efecto la elección, la Ley Orgánica es muy clara cuando establece que la causal de remoción por contingencias de orden criminal está referida a los casos de *condena por delitos dolosos* y no a la sola existencia de una investigación por el Ministerio Público.

Nuestras argumentaciones en contra de las recientes alegaciones a favor de la remoción de los miembros del Directorio no corresponden sino a la directa aplicación del modelo constitucional consagrado en nuestro país para asegurar la autonomía del Banco Central. Nuestro modelo constitucional al igual que el de la UE tiene como objetivo asegurar que el cumplimiento de su finalidad pueda efectuarse en un marco de neutralidad e independencia, evitando la intervención del poder político en su conducción. Como es evidente, este régimen no constituye una inmunidad ni exonera a los miembros de los órganos de gobierno ni a los funcionarios y trabajadores del Banco Central de responder por sus actos a través de los diferentes mecanismos de control y fiscalización, o las acciones ante la Justicia.

CONCLUSIÓN

El régimen de autonomía del Banco Central ha devenido en el mundo en un nuevo “patrón oro,” por el que la gestión de la liquidez monetaria se encuentra suficientemente aislada de la injerencia política, con el propósito de asegurar la estabilidad monetaria en beneficio del interés público. Se trata de un modelo constitucional que se manifiesta en diferentes aspectos, no solamente operativos y financieros, sino también en lo concerniente a la estabilidad de los miembros de su órgano de gobierno y el régimen de su remoción. Una adecuada distribución de competencias, en que el Congreso retiene la facultad para remover a los miembros del Directorio por causas expresamente señaladas en la Ley, corresponde ser ejercida sin alterar los principios básicos que inspiran la autonomía del Banco Central y nuestro estado de derecho.